

Honorble

CORTE SUPREMA DE JUSITICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: HENRY GOMEZ VILLAMIZAR

Accionados: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL y JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.904 de Bucaramanga, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permite presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la decisión judicial **SL1846-2021** emitida por la CORTE SUREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, con fecha del 12 de mayo de 2021, Magistrado Ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ mediante el cual se resuelve el recurso extraordinario de Casación, interpuesto contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMNAGA – SALA LABORAL, con Expediente No. 68001-31-05-003-2015-00113-02, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 01 de septiembre del 2017 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, tutelando por constituir hechos violatorios del derecho **DEBIDO PROCESO** contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, al generarse las **CAUSALES OBJETIVAS DE PROCEDIBILIDAD** antes, VÍAS DE HECHO, con base en los siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Respeto de la acción judicial.

PRIMERO. Que el 18 de marzo de 2015, el señor ORLANDO HERNANDEZ interpone demanda ordinaria en contra del suscrito ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMNGA.

SEGUNDO. Que la demanda fue admitida el 7 de abril de 2015 por el Juzgado mencionado y se ordenó la debida notificación al demandado, sin embargo, la parte demandante indicó direcciones erróneas, que no correspondían al demandado y finalmente, bajo gravedad juramento, indicó no conocer otra dirección dónde notificara al señor HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR.

TERCERO. El 18 de septiembre de 2015 y ante el juramento de desconocimiento del domicilio del demandado, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Bucaramanga, procede a designar curador ad litem del demandado.

CUARTO. El 09 de octubre de 2015 se hizo presente en el despacho del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el Dr. FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, quien aceptó la designación como curado ad litem.

QUINTO. El 20 de octubre de 2020 el Dr. FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR en calidad de curador ad litem, dio contestación a la demanda, señalando que no le constaban ninguno de los hechos, que no se oponía a ninguna de las pretensiones y que se atenía a los que resultare probado por la parte demandante.

SEXTO. El día 29 de octubre de 2015, se presentó el señor HENRY GÓMEZ ante el despacho del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga para realizar la debida notificación personal.

SÉPTIMO. Que el señor HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR tuvo conocimiento del proceso dos días antes, cuando por debajo de la puerta de su domicilio deslizaron el citatorio, situación que deja en evidencia que el demandado tenía conocimiento de dicha dirección.

OCTAVO. El 12 de noviembre de 2015 y mediante apoderado judicial, presenté ante el despacho, el del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, escrito de Nulidad por indebida notificación desde el auto admisorio de la demanda.

NOVENO. Que mediante providencia del 23 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga negó la solicitud de Nulidad, argumentando que la notificación al demando se surtió en debida forma.

DÉCIMO. Que el día 17 de noviembre de 2015, mediante apoderado judicial el señor HENRY presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia referida en el numeral anterior.

UNDÉCIMO. Que el día 3 de diciembre de 2015 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga resolvió no reponer el auto impugnado y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y para tal fin, remitir el expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral.

DUODÉCIMO. Mediante auto del 29 de enero de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de noviembre de 2015.

DECIMOTERCERO. En diligencia del 29 de febrero del 2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga resolvió confirmar el auto apelado, al considerar que no existía vicio nulitante.

DECIMOCUARTO. El 18 de Julio de 2016 se realizó audiencia en la cual se llevaron a cabo las etapas de: conciliación, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas.

DECIMOQUINTO. Que las pruebas decretadas fueron las siguientes:

“PARTE DEMANDANTE”

DOCUMENTALES:

- *Se tendrá como pruebas en su valor pertinente los documentos allegados junto con el escrito de demanda que son los que obran a 39 a 98 del expediente*

INTERROGATORIO DE PARTE

- *Se ordena la absolución del interrogatorio de parte del demandado*

TESTIMONIALES

Se ordena la recepción de:

- JOSE FERNANDO RINCON MARIÑO
- LUZ MARINA HERNANDEZ
- JHOANA HENAO
- PEDRO JAMES

PRUEBAS SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Se accede a ellas y en consecuencia se ordena librarr oficios conforme se solicita a folio 129 y 130 con destino a:

- *EPS COOMEVA*
- *FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER*
- *LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO – BUCARAMANGA*
- *MINISTERIO DE TRABAJO*
- *HENRY GOMEZ VILLAMIZAR*

PRUEBAS PERICIALES

- *Se accede a la práctica del dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral y el origen de las patologías, pero no con destino a Medicina Legal, sino a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, dado que dicha entidad es la competente para tal prueba.*
- *No se accede al decreto del perito contador financiero para el cálculo de los perjuicios materiales, en tanto que dicha tasación se podría efectuar a través de la secretaría del Despacho.*

PARTE DEMANDADA

- *No se aportó ni se solicitó prueba junto con su escrito de contestación a la demanda.”*

DECIMOSEXTO. El 19 de mayo de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, remite el dictamen solicitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el cual se dictamina para el señor ORLANDO una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 75,30%, pero se abstiene de pronunciarse acerca de la causa de la discapacidad.

DECIMOSÉPTIMO. Como consta en la historia clínica que reposa en el expediente del proceso, el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO sufría de graves afectaciones en su salud previas a la celebración del contrato de obra civil, las cuales aunadas al accidente del 4 de febrero de 2014, dieron lugar al alto porcentaje de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

DECIMOCUATRO. Que el señor JOSE FERNANDO RINCON MARIÑO, quien según el escrito de demanda testificaría acerca de los hechos de la demanda, ocurrencia del accidente y existencia del contrato, en su testimonio indicó que tuvo conocimiento del accidente sucedido el 4 de febrero de 2014 pero se limitó a referir lo que le habían contado otras personas sobre este hecho, dado que él no estuvo presente en el momento del mismo sino que llegó 45 minutos después, y que solo pudo observar a los paramédicos prestándole primeros auxilios al señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO.

Por otra parte señaló que el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO no tenía ninguna patología previa al accidente, lo cual resulta falso, pues como se evidencia en la historia clínica del señor ORLANDO HERNANDEZ, sufría de graves afectaciones en su salud previas a la celebración del contrato de obra civil y por lo tanto al accidente mismo.

DECIMONOVENO. Que la señora JOHANNA LUCIA HENAO RIVEROS, quien según el escrito de demanda rendiría declaración acerca de “la existencia del contrato de trabajo, la forma como ocurrió el accidente , los implementos de trabajo entregados al trabajados, la actividad realizada por el trabajador a cargo del demandado, la subordinación ejercida por el demandado en la ejecución de la obra” ; en realidad en su testimonio indicó que no presenció el accidente, no profundizó en el hecho sino que refirió que se limitó a avisar a la esposa y a la hija del señor ORLANDO HERNANDEZ por teléfono.

Señaló además que no conocía las labores del señor ORLANDO HERNANDEZ dentro de la obra, y que “tenía entendido él trabajaba en la obra”. Es decir, no le costaban ni los hechos del 4 de febrero de 2014 ni los acuerdos contractuales entre el señor ORLANDO HERNANDEZ y el señor HENRY GOMEZ.

VIGÉSIMO. Que la señora MARINA HERNANDEZ CAICEDO, quien según el escrito de demanda rendiría declaración acerca de la existencia del contrato de trabajo, en su testimonio indicó que tuvo conocimiento del accidente por una llamada de su sobrina, hija del señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, es decir que ella no se encontraba presente en la obra.

Sus afirmaciones sobre lo sucedido el 4 de febrero o las funciones desempeñadas por el señor ORLANDO HERNANDEZ, se basan en lo que le comentaron los vendedores ambulantes, es decir, no conocía de ninguna situación de forma directa y personal.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en la misma diligencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO y HENRY GOMEZ VILLAMIZAR, existió una relación de trabajo desde el 13 de enero de 2.014 y hasta el 04 de febrero de 2.014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el suceso acaecido en la humanidad del demandante el 4 de febrero de 2.014, configura un accidente laboral.

TERCERO: DECLARAR que el accidente de trabajo ocurrido el 4 de febrero de 2.014 fue por culpa imputable al empleador.

CUARTO: CONDENAR al demandado HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR a pagar a favor de ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO los siguientes conceptos:

- a) Por lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$ 42.463.356)
- b) Por lucro cesante futuro, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. (\$ 142.586.883)
- c) Por Perjuicios Morales, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170)

QUINTO: CONDENAR al demandado a cancelar al demandante la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 20.171.286), por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, sin perjuicios de las que sigan causando hasta que se haga efectivo su pago, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR a HENRY GOMEZ VILLAMIZAR a pagar a favor del demandante dentro de los treinta días (30) siguientes a las sentencia, los aportes al sistema general en pensiones a la administradora del sistema general de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, durante la vigencia de la relación laboral y teniendo en cuenta el salario expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: ABSOLVER a HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR de las restantes pretensiones de la demanda.

*OCTAVO: CONDENAR en costas al demandado.
(...)"*

VIGÉSIMO SEGUNDO. En la misma audiencia, mediante apoderado judicial, presentamos recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual fue concedido y posteriormente admitido.

VIGÉSIMO TERCERO. En diligencia del 12 de julio de 2018, para desatar el recurso antes mencionado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, se determinó que:

"(...)Pues bien en el caso se encuentran identificado los extremos laborales de la relación laboral que vincula a las partes, pues tal como fue expresado como este último el demandado, el interrogatorio de parte que rindió su contratación se dio entre el 10 y 12 de enero de 2014 y finalizo el 4 de febrero del mismo año causo del siniestro que se causó, que ocurrió así mismo dicho contrato se suscribió por un período de cuatro semanas pactando la remuneración de \$840.000, según lo dijo, pagaderos de forma semanal en el monto de \$210.000, por lo que se halla establecido el valor por la contra prestación del servicio es decir el salario, aún cuando no se mencionó un horario en las pruebas testimoniales, si fue indicado si fue indicado por el demandado que el horario por la cual fue contratado el trabajador debida realizarse en jornada diurna (...) (CD Sentencia del Tribunal).

Y resuelve:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 01 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida en el recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 781.242 pesos.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en audiencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de Casación.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 30 de octubre de 2018 el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso de casación.

VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante sentencia SL1846-2021 del 12 de mayo de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del 12 de julio de 2018 y por el contrario regresó al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Bucaramanga para proseguir la respectiva liquidación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Actualmente no se dispone de otro medio para evitar la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO, toda vez que frente a la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no existe la posibilidad de interponer recurso alguno, y dicha decisión vulnera al señor HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR el derecho fundamental alegado, así pues, sin quedar otra vía para la protección del mismo, que la que actualmente interpongo, como lo es la **TUTELA POR VIA DE HECHO, POR LA VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.**

1.2. Hechos objeto de debate.

PRIMERO. Que el día 13 de enero de 2014 se celebró contrato verbal de obra civil entre el suscrito, HENRY GOMEZ VILLAMIZAR y el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO.

SEGUNDO. Que la obligación del señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO dentro del contrato era realizar labores de frizado en la parte interna de los pisos tercero y cuarto de la obra ubicada en la Calle 30 No. 5E-37 del Barrio la Cumbre.

TERCERO. Que, como precio del contrato que tenía una duración aproximada de un mes, se pactó la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (\$ 840.000,00), que sería cancelada en pagos semanales de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000,00) de forma personal por el señor HENRY GOMEZ, al señor ORLANDO HERNANDEZ.

CUARTO. Que el señor HENRY GOMEZ no estableció un horario de trabajo determinado al señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, no estaba delimitado por una hora de llegada ni de salida.

QUINTO. Que el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, en calidad de persona independiente laboralmente y como parte del contrato de obra civil, contaba con su afiliación a la seguridad social en EPS COOMEVA, para pensión con el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y en cuanto a Riesgos Laborales, aún se encontraba cubierto por su último empleador, situación que le informó al suscrito, al comienzo de dicho contrato.

SEXTO. Que el día 04 de febrero de 2014, alrededor de las 2:30pm el señor ORLANDO HERNANDEZ sufrió una caída desde el cuarto piso de la obra de construcción.

SÉPTIMO. Que al momento de la caída, el señor ORLANDO HERNANDEZ se encontraba desempeñando funciones diferentes a las acordadas para el contrato de obra civil, es decir, no se encontraba frisando paredes al interior de la obra, sino que por el contrario, se encontraba en la parte externa de la construcción, específicamente en el cuarto piso, ayudando a sostener una lámina de superboard, actividad que para nada resulta conexa con las actividades propias del contrato suscrito por el señor HERNANDEZ.

OCTAVO. Adicionalmente, el día del accidente el señor ORLANDO HERNANDEZ se encontraba en estado de ebriedad, como evidencia el informe médico el consumo de alcohol etílico 173.0 equivalente a grado tres (3) de alcoholemia.

NOVENO. Con posterioridad a la celebración del contrato de obra civil, el señor HENRY GOMEZ tuvo conocimiento del problema que tiene el señor ORLANDO con el alcohol, llegando al punto de que sus conocidos y los compañeros en la obra se referían a él como **BAVARIA**.

DÉCIMO. Momentos después del accidente, el señor ORLANDO HERNANDEZ fue remitido a la clínica Fiscal, dónde fue atendido por la EPS COOMEVA.

UNDÉCIMO. Que durante los períodos de incapacidad del señor ORLANDO HERNANDEZ, el señor HENRY GÓMEZ continúo pagando las sumas semanales de doscientos diez mil pesos (\$210.000,00), y adicionalmente colaboró de muy buena fe al señor ORLANDO y a su esposa con los pagos de medicamentos, copagos, citas con especialistas, terapias y hasta costos de transporte para asistir a dichas terapias. De todos estos pagos, el señor GOMEZ presentó documentos en audiencia y solicitó fueran anexados al expediente.

2. PETICIÓN:

Por medio de la presente acción, me permito solicitar:

- 1) TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- 2) Que se DEJE SIN EFECTOS la decisión judicial emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL de fecha 12 de mayo del 2021 por el Magistrado Ponente: DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante la cual se resuelve recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL de fecha 12 de junio del 2018, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 1 de septiembre del 2017 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con Expediente No. 68001-31-05-003-2015-00113-01 (03)

- 3) Que se ORDENE a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que, en el término de treinta (30) días hábiles de proferida la sentencia, para que profiera una nueva providencia en la cual observen las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la carta política, fue instituida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y así mismo mediante los artículos 13 y 29 ibidem se establece que:

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...)

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así pues, partiendo del anterior fundamento Constitucional, el cual brinda la posibilidad de iniciar la acción de tutela, en circunstancias de igualdad, por cualquier persona que vea menoscabados sus derechos, recibiendo la protección de las autoridades frente a los mismo, dentro de los cuales encontramos el Devido Proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales, me permito solicitar se dé trámite y se concedan las peticiones que enunciaré más adelante, basado en los siguientes pre saberes.

Como se manifiesta mediante Sentencia T103 de 2010, por la Corte Constitucional:

“...la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial se justifica en la protección constitucional que ofrece a los derechos fundamentales (Art. 86 C.P.) Además, la acción de tutela garantiza el pleno respeto del principio a la seguridad jurídica, el cual debe estar presente en las decisiones proferidas por las autoridades del Estado, incluidas las judiciales (Art. 2 C.P.), en especial cuando tales pronunciamientos se han proferido con el desconocimiento de preceptos constitucionales y legales.”

(...) “No obstante, y aun cuando las actuaciones de las autoridades judiciales se enmarcan dentro de los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y que sus decisiones deben ajustarse a disposiciones que aseguren la defensa de los derechos constitucionales y legales de todas las personas, la Corte Constitucional ha advertido que algunas de tales decisiones judiciales pueden desconocer los derechos fundamentales. En estos casos, esas actuaciones judiciales, dejan de ser vías de derecho y pasan a convertirse en verdaderas vías de hecho.”

En este mismo sentido, las causales objetivas de procedibilidad o antes llamadas, Vía de Hecho:

“... entendida como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía

funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es menester traer a colación lo establecido por la Corte Constitución mediante la sentencia SU 072 de 2018, en la cual se establecen los requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial en los siguientes términos:

“(...) Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”²

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, resulta procedente la tutela por Vía de Hecho y el amparo al Debido Proceso, toda vez que para este caso en concreto, el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 12 de mayo de 2021, con Magistrado Ponente Donald José Dix Ponnefz, **configura defecto fáctico, defecto sustantivo y violación directa de la Constitución**, como se expone en los siguientes argumentos:

a) Defecto sustantivo:

De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia SU 632 de 2017:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001-03-15-000-2011-01175-00(AC). Octubre 31 de 2011.

² Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Sentencia SU072-18. Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC). Julio 5 de 2018.

“Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.” (negrita fuera de texto)

Así pues, el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia está viciado por defecto sustantivo, pues al momento de pronunciarse, no tuvo en cuenta que las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Bucaramanga dieron una indebida aplicación de los artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y 167 del Código General del Proceso, al manifestar, sin que mediara prueba contundente presentada por el demandante, que concurrían los elementos de un contrato de trabajo, cuando dicha presunción está referida únicamente para las relaciones de trabajo personal y en el presente caso, como lo manifestó el señor HENRY GOMEZ en su interrogatorio de parte, lo que acordaron las partes de la demanda fue un contrato de obra civil.

El desconcierto radica en que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Laboral- manifestara que se evidenció que hayan ocurrido los elementos para la configuración del contrato de trabajo entre las partes y que por el contrario las partes suscribieron un contrato de obra civil de manera verbal de friso, lo que conllevó a la confirmación de la Sentencia del Juzgado Tercero Laboral de Bucaramanga, que fuera apelada ante el Tribunal.

El Tribunal en sus vagas consideraciones se equivoca ostensiblemente cuando da una indebida aplicación del **artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo** (subrogado por el 2 de la Ley 50 de 1990), tomando los siguientes parámetros, (extractos de la sentencia del Tribunal):

“(...)Pues bien en el caso se encuentran identificado los extremos laborales de la relación laboral que vincula a las partes, pues tal como fue expresado como este último el demandado, el interrogatorio de parte que rindió su contratación se dio entre el 10 y 12 de enero de 2014 y finalizó el 4 de febrero del mismo año causo del siniestro que se causó, que ocurrió así mismo dicho contrato se suscribió por un período de cuatro semanas pactando la remuneración de \$840.000, según lo dijo, pagaderos de forma semanal en el monto de \$210.000, por lo que se halla establecido el valor por la contra prestación del servicio es decir el salario, aún cuando no se mencionó un horario en las pruebas testimoniales, si fue indicado si fue indicado por el demandado que el horario por la cual fue contratado el trabajador debida realizarse en jornada diurna (...) (CD Sentencia del Tribunal). ”

El actuar del Tribunal infringió la orden establecida en el artículo 24 del C.S.T., en cuanto aplicó esta presunción y en su lugar debió traer a colación las normas de materia civil, en punto de referencia, a la inversión del sistema de cargas procesales violando lo preceptuado en el **artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo**, y refiriendo la aplicación del Código Civil y la Corte señaló que se aplicaron de conformidad.

Es de advertir que en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998, al considerar lo siguiente:

“Como ya se advirtió, la Carta Política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección del Estado, y les garantiza el ejercicio pleno y efectivo de un trabajo en condiciones dignas y justas, así como un trato igual. Por lo tanto, cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales

remunerados en forma habitual, en desarrollo de un contrato civil o comercial, y pretenden alegar la subordinación jurídica, al trasladársele la carga de la prueba de la subordinación, se produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en relación con el resto de los trabajadores, colocando a aquellos, en una situación más desfavorable frente al empleador, no obstante que la Constitución exige para todos un trato igual (artículo 13 CP.).

(...)

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

(...)

“Ahora bien, como lo que establece el inciso 1o. del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990, es una presunción de origen legal, la cual para estos efectos, rige solamente en materia laboral, y no civil o comercial o proveniente del ejercicio de una profesión liberal en forma aislada, presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará finalmente, si en realidad se configura o no la referida subordinación a efecto de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes (...)”

Ha explicado la jurisprudencia laboral que la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe ser desvirtuada por el demandado como ocurrió en el caso en concreto, donde el demandado HENRY GOMEZ VILLAMIZAR siempre señaló que era una relación civil.

El Tribunal estableció la existencia de un Contrato regido por la norma civil, aplicando la presunción legal del artículo 24 del C.S.T. por cuanto indica que se configura una relación por una continua subordinación y recibiendo una remuneración por la labor encomendada por el señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR al señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente se encuentra el Tribunal no debió declarar la presunción del contrato de trabajo, debido a la falta de elementos necesarios para declarar una relación laboral y por lo tanto, no se debe fulgir algún tipo de relación sobre este carácter, debiendo el Tribunal al darle aplicación al Código Civil por el contrato de obra entre las partes.

De igual forma sucede con la interpretación que se dio del artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista **culpa suficiente comprobada** del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”* (negrita fuera de texto)

Al considerar el Tribunal que de su lectura se extraía una presunción de la culpa patronal, cuando en realidad el mismo artículo refiere que la culpa debe encontrarse suficientemente comprobada, lo cual traduce en que la carga de la prueba recae sobre el demandante, quien se limitó a aportar testimonio de personas que no se encontraban presentes el día del accidente y que no conocían la realidad del contrato suscrito entre las partes, y de las cuales no era posible dilucidar la culpa probada. Adicionalmente, y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato que regía la relación de

ambas partes, es decir, el contrato de obra civil, no resulta extensible realizar un análisis de la culpa patronal, dado que la responsabilidad es individual para cada parte contractual.

De otra parte, se dio una lectura y una aplicación inadecuada del artículo 3 de la ley 1562:

"Artículo 3º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión." (negrita fuera de texto)

Es menester partir nuevamente que al tratarse de un contrato de obra civil no había lugar a realizar el análisis del accidente laboral, y que adicionalmente, si bien es cierto que el suceso acaecido en la humanidad del señor ORLANDO tuvo lugar en las instalaciones de la obra, este no ocurrió con ocasión de sus obligaciones como contratista las cuales se limitaban al frizado interno del inmueble; tampoco tuvo lugar por una orden directa del señor HENRY, dado fue el encargado de la fachada quien le solicitó la ayuda al señor ORLANDO, y este por su voluntad propia y encontrándose bajo los efectos del alcohol, aceptó; finalmente, el accidente en cuestión tampoco ocurrió en el traslado del señor ORLANDO, ni en desarrollo de ninguna actividad sindical, recreativa, deportiva, cultural, etc.

El desconcierto radica en que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Laboral- manifestara que se evidenció culpa en la actuación del señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR, equivocándose el Tribunal en el entendimiento del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto entendió que se refería a la simple negligencia, o un leve descuido del patrono o empleador, sin importarle la intensidad de la prueba que el trabajador debe acreditar en cada caso.

El sentenciador entendió a la ligera la norma y dedujo una presunción de culpa en el patrono hasta el punto de haber llegado a hacer producir efectos a la norma en forma automática, en un fallo condenatorio con "excesiva aplicación de favoritismo al trabajador rebasando así el alcance normal del principio tutiivo del derecho laboral", así como lo señaló desde la existencia de una supuesta relación laboral.

Ese entendimiento del grado de culpa por la cual responde el patrono en caso de accidentes de trabajo conforme al artículo 216 del C.S.T., resulta acorde con lo que ha interpretado la jurisprudencia al respecto con apoyo en las disposiciones pertinentes del Código Civil, concretamente el artículo 63 que define la culpa leve, descuido leve, descuido ligero como "la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios" y el artículo 1604 que se refiere a que en los contratos comutativos es decir, aquellos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, condición de la cual participan los contratos de trabajo, el deudor es responsable hasta de la culpa leve.

Desde antaño esta Sala de Casación Laboral ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar

el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato laboral le causa un perjuicio al otro contratante; y esta conclusión lleva a que deba acudirse a las disposiciones que en materia civil regulan la culpa contractual, para colegir que por ser el contrato laboral oneroso, en caso de culpa patronal se responde hasta por la culpa leve, aspecto que no fue objeto de estudio.

Luego, en sentencia de 10 de abril de 1975, dijo esta Corporación:

"Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó 'aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios', según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes".

Ahora bien, no es cierto, como se afirma por el Tribunal, que del texto del artículo 216 del C.S.T., el Tribunal dedujo una presunción de culpa en el patrono hasta llegar a aplicar la norma en forma automática, pues es lo cierto que expresamente consignó que de conformidad con la disposición acusada "corresponde al trabajador demostrar la culpa patronal", es decir consideró que en éste recaía la carga de la prueba; y si fulminó condena contra la recurrente al pago de la indemnización total de perjuicios fue porque encontró que la culpa patronal había sido suficientemente probada con base en prueba testimonial y que dicha culpa estaba determinada por la conducta omisiva del señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR, por cuanto, no le otorgó los elementos de seguridad y salud en el trabajo, a fin de evitar la caída del señor ORLANDO HERNÁNDEZ CAICEDO, sin embargo, se reitera, que al momento de realizarse una contratación de obra civil, la responsabilidad es de manera individual por cada parte contractual, debido a la naturaleza de la actividad.

En conclusión, la Corte incurrió en el vicio sustantivo al no casar la decisión del Tribunal, la cual evidentemente dio una errónea interpretación de los artículos mencionados.

b) Defecto fáctico:

De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T 233 de 2007:

"Respecto de este vicio de procedimiento, la Corte Constitucional ha sostenido que el juez de tutela sólo reclama competencia para revocar la decisión atacada cuando la valoración probatoria es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales" (negrita fuera de texto).

En primer lugar, cabe mencionar que el a-quo y el ad quem tuvieron como sustento probatorio para su decisión, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y los testimonios rendidos por Fernando Rincón, Jhoana Henao y Luz Marina Hernández Caicedo.

Sobre el primero, el dictamen de calificación, el cual arrojó un porcentaje de pérdida del 75,30%, no acreditaba que esta deviniese del accidente ocurrido el 4 de febrero de 2014, ni que este tuviera origen laboral, por lo tanto, no podían las instancias tomarlas como fundamento principal y racional para la decisión de condena al señor HENRY.

En segundo lugar, en referencia con los testimonios que tuvieron en cuenta las instancias para dar por probada la supuesta relación de trabajo así como las circunstancias en que ocurrió el accidente del 4 de febrero, es menester recalcar que estas pasaron por alto u omitieron que ninguno de los testigos estuvo presente en el momento del accidente, que no pudieron observar de forma personal la ocurrencia de los hechos y que sus testimonios se basaron en lo que les narró la parte demandada con posterioridad.

El señor JOSE FERNANDO, cuñado del señor ORLANDO afirmó haber visto a su cuñado trabajando en la parte exterior de la construcción, pero también asegura que lo vio cuando transitaba desde su carro, sin detenerse en ningún momento a constatar; la señora JOHANNA LUCIA, vecina de la construcción menciona que se enteró del accidente al llevar a su hijo al colegio por lo que comentaban los vecinos, lo cual significa que su testimonio se basa en el voz a voz de personas que tampoco estuvieron presentes; y finalmente la señora MARINA HERNANDEZ testifica, partiendo de que no estuvo presente en la construcción sino que se enteró cuando su hermano ya se encontraba en la clínica.

Por otra parte, los testigos se contradicen en sus propios testimonios, resultan vagas sus apreciaciones y sus afirmaciones en referencia a la relación laboral, pues estas se basan en lo que oyeron de boca del señor ORLANDO.

En conclusión, las instancias no debieron dar por probada ninguna situación con fundamento en las pruebas mencionadas las cuales carecían de toda racionalidad y al hacerlo incurrieron en el defecto fáctico, pues ni el dictamen deja claro el origen de la pérdida de capacidad, ni los testimonios resultan idóneos para esclarecer los fundamentos fácticos de la demanda.

Por otra parte, la Corte en sentencia T 809 de 2014 ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que existen dos dimensiones del defecto fáctico: la dimensión positiva: que generalmente se desarrolla cuando el juez o autoridad administrativa aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar y al hacerlo desconoce la Constitución. La dimensión negativa: esta se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso, omisión que no puede limitarse solo a esta premisa, pues la jurisprudencia es clara en manifestar que también se configura cuando la ley le confiere el deber o facultad de decretar la prueba, la autoridad no lo hace por razones que no resultan justificadas. Esto se funda en que la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio cuando existen dudas y hechos que aún no son claros e impiden adoptar una decisión definitiva.” (negrita fuera de texto)

Y en concordancia la con las pruebas de oficio en materia laboral, la sentencia SU 219 de 2021 señala:

“En los casos en donde de no acudir a nuevos elementos Probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral”, decretar y practicar pruebas de manera oficiosa pasa de ser una facultad a ser un imperativo para el juez.”

De los dos extractos anteriores, se puede colegir la obligación del juez laboral de decretar de oficio las pruebas que resultaren necesarias para cumplir con los postulados de justicia, cuando los materiales probatorios aportados por las partes no fuesen suficientes para tal fin, como ocurrió en el caso en cuestión, dónde no constaba prueba directa y contundente acerca de la relación laboral o del accidente sufrido por el señor ORLANDO, pues los únicos que conocían de estos hechos de forma personal y directa, además de las partes, eran las personas que se encontraban trabajando en la construcción y quienes, en un acto de mala fe del demandante, no fueron llamados a testificar sabiendo que sus declaraciones le resultarían contraproducentes; y que tampoco pudieron ser

llamados como testigos por el señor HENRY, teniendo en cuentas las circunstancias en que se dio su notificación de la demanda y contestación de la misma.

Por lo tanto, resulta evidente que correspondía a los jueces de instancia decretar oficiosamente los testimonios de los trabajadores de la construcción, quienes hubiesen podido dar fe, al conocer de primera mano, que entre el señor HENRY y el señor ORLANDO se había pactado un contrato de obra civil, que este último no contaba con un horario definido, ni existía una relación de subordinación; así mismo habrían podido narrar detalladamente los sucesos del 4 de febrero, y constatar que el señor ORLANDO no estaba cumpliendo sus obligaciones contractuales al momento del accidente y que por el contrario si se encontraba en un alto grado de ebriedad.

Así mismo, las pruebas erróneamente interpretadas por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral, por cuanto de las mismas determinó que, no existía una relación regida por el Código Sustantivo del Trabajo, conclusión a la que llega indicando que conducen al fallador a ningún tipo de certeza sobre la relación laboral, cuando la realidad indica de que de ellas se desprenden que no existió un contrato de trabajo y como consecuencia no existió culpa del empleador.

Al respecto debo manifestar que el error de juicio consiste en no haber seguido la sana crítica, fijada por el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, al dejar de apreciar las pruebas documentales y testimoniales señaladas anteriormente, que claramente demuestran los hechos de la demanda, y en consecuencia demuestran la existencia de la relación laboral entre *ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO* y *HENRY GOMEZ VILLAMIZAR* y no como se expusiera por el Tribunal que se trataba de una relación civil.

Respuesta al Oficio No. 2101 del 21 de julio de 2016 (folios 433 - 437): Allegado al proceso en el que demuestra la relación en calidad de empresario y que la relación se gesta como de obra de civil, señalando la idoneidad del señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO para el desarrollo de las actividad de frizado, siendo la persona idónea para la construcción y el señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR no tiene responsabilidad, máxime que no hace parte del giro ordinario de los negocios, no realiza la actividad de construcción, indicando que al ser un mero intermediario, era el responsable en calidad de empleador, en un sentido que no es real, por cuanto, es de obra civil, configurándose con ello la apreciación errónea de dicha prueba, la cual si se hubiese apreciado debidamente, no existiría la configuración de la presunción del artículo 24 del C.S.T, lo que se puede evidenciar con el contenido del documento de la contestación del oficio, debió ser la razón por la cual el Tribunal indicar que se configuraba una relación de carácter civil.

Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalides de Santander (folios 566 - 567): El mismo señala que el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO se le calificó como diagnóstico T905 - Secuelas de traumatismo intracraebral en el donde se le determina una pérdida de capacidad laboral del 75%, sin embargo, en el mismo, no se señala el ORIGEN, siendo las Juntas de Calificación, las instancias diseñadas por el Sistema de Seguridad Social, las responsables determinar este elemento, en el mismo documento, no sostiene algún elemento fáctico de la ocurrencia de algún siniestro y por lo tanto, no debe interpretarse por el Tribunal que dicho documento sea prueba para tasar el perjuicio, si no se señala, absolutamente nada sobre el siniestro.

Conforme a lo anteriormente expuesto, significa que no existe una presunción legal del artículo 24 del C.S.T., la cual fue desvirtuada probatoriamente y por el contrario, se allegaron al proceso pruebas en las que se configuraron los presupuestos del contrato civil y que por lo tanto el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO no se encontraba vinculado con la *HENRY GOMEZ VILLAMIZAR* y por lo tanto, no hay culpa relacionada con el artículo 216 del C.S.T. conforme a las pruebas mencionadas como las documentales aportadas al proceso, las cuales no fueron valoradas en su integralidad no hay prueba testimonial o documental en la cual se evidencia la

ocurrencia del supuesto accidente del señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO por el Tribunal y las pruebas que pretendió relevar de su estudio, luego realizó un análisis erróneo de las mismas.

En pocas palabras, la Corte incurrió en el defecto fáctico al valorar indebidamente el dictamen de la Junta Regional de Calificación médica, al valorar fuera de todo cause racional los testimonios recibidos en audiencia y al no decretar de oficio las pruebas testimoniales necesarias para esclarecer los hechos que dan sustento al proceso.

c) Violación directa de la Constitución:

En este sentido, es menester resaltar que tantos las providencias de instancia como la decisión de la Corte en casación, fueron proferidas con desconocimientos de mandatos constitucionales y legales; y como se desarrolló en los dos numerales anteriores y en palabras de la Corte Constitucional, dicho desconocimiento es una vulneración directa del debido proceso:

“En este orden de ideas, las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden ser consideradas como compatibles con el debido proceso y deben ser anuladas. La tutela, entonces, es el mecanismo adecuado para enmendar el yerro del aparato judicial porque en el fondo lo que se ve afectado por la decisión es el derecho fundamental del debido proceso.”³

En este mismo sentido, enuncia la Sentencia T 102 de 2014:

“La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando: “(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”.” (negrita fuera de texto)

En consonancia, la Constitución Política, en sus artículo 85 y 29, expresa:

“ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.” (negrita fuera de texto)

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (negrita fuera de texto)

En conclusión, al encontrarse vulnerado el debido proceso, precepto Constitucional de aplicación inmediata y al no contar con otro medio idóneo para la defensa de dicho derecho, resulta procedente la tutela por vía de hecho en el presente caso.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Es procedente por cuanto no se dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de mis derechos fundamentales violados. Adicionalmente, manifiesto bajo gravedad de juramento que no

³ Corte Constitucional, Sala Plena. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia SU429-98. Agosto 19 de 1998.

se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, y que me encuentro dentro de la oportunidad para impetrar la misma.

5. **PRUEBAS:**

Sírvase Honorable Magistrado, tener como pruebas las siguientes:

- Copia simple de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Bucaramanga.
- Copia simple de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral.
- Copia Simple de la Sentencia proferida Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

El expediente podrá consultado en el siguiente link, generado por el Juzgado:

[2015-113-03](#)

Requierase al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Bucaramanga para que allegue el expediente en calidad de préstamo y se puedan revisar la totalidad de las piezas procesales.

6. **NOTIFICACIÓN:**

- El accionante: henrydavidgomez@outlook.com
- Accionados:
 - Juzgado Tercero Laboral de Bucaramanga: j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga: seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR
C.C. 91.250.904 de Bucaramanga